

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	INCIDENTE OPOSICIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA
Radicado	05001-40-03-016-2016-00919-00
Opositor	PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR
Asunto	RESUELVE INCIDENTE DE OPOSICIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO N°930

Vencido el término dado al opositor señor Pedro Gustavo Villa Betancur para que justificará su inasistencia a la audiencia programada para el día 20 de febrero del año que avanza, y no habiéndose pronunciado al respecto de forma oportuna, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1.1 Hechos que dieron origen al incidente**

En despliegue del derecho de acción los señores ROSA ALBA VILLA BETANCUR, LUZ AMPARO VILLA BETANCUR y RAMÓN ARTURO VILLA BETANCUR, fueron reconocido como herederos dentro de la sucesión intestada de su hermano el causante señor MARCO ANTONIO VILLA BETANCUR.

Mediante providencia del 07 de octubre de 2016 (pdf 75 del archivo 01) esta dependencia judicial dio apertura al proceso liquidatorio, ordenando citar a los señores PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR, JOSÉ LISANDRO VILLA BETANCUR y JESÚS MARIA VILLA BETANCUR, para que manifestarán si aceptaban o repudiaban la herencia en los términos del artículo 492 del CGP.

Entre otras cosas, en auto de mayo 22 de 2017 (archivo 01, pdf 126), se entiende por repudiada a la herencia por los señores antes mencionados, esto es, PEDRO

GUSTAVO VILLA BETANCUR, JOSÉ LISANDRO VILLA BETANCUR y JESÚS MARIA VILLA BETANCUR, en los términos del artículo 1289 y 1290 del Código Civil.

En sentencia de octubre 19 de 2017, se aprueba el trabajo de partida allegada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos y se adjudica a los señores; ROSA ALBA VILLA BETANCUR, LUZ AMPARO VILLA BETANCUR y RAMÓN ARTURO VILLA BETANCUR, el inmueble objeto de partición.

En auto de fecha 11 de enero de 2022, el Juzgado siguiendo las disposiciones del artículo 512 del Código General del Proceso, el juzgado accede a lo solicitado y, en consecuencia, ordena expedir y remitir el despacho comisorio para la entrega del bien referido en la sentencia de fecha octubre 19 de 2017 y 09 de marzo de 2018, bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N- 359286, ubicado en la carrera 67ª # 99ª – 19 del municipio de Medellín, ordenándose comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS ( archivo 14 del expediente).

En auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se incorpora al proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado y se pone en conocimiento el fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Cuarta Civil de Decisión, en donde indica "que la Inspección de Permanencia Uno Segundo turno, incurrió en una irregularidad procesal al rechazar la oposición a la diligencia de entrega.

En auto de diciembre 06 de 2023, y como la Secretaria de Seguridad y convivencia- Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Inspección de Permanencia Uno Segundo turno, acató el fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Cuarta Civil de Decisión, se incorporó nuevamente al expediente el despacho comisorio número 98 del 10 de agosto de 2022, Proveniente de la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA NUMERO UNO- TURNO DOS, subcomisionada JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado, en la cual se ADMITE la oposición presentada por el señor PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR ( subrayas del despacho).

Tal como se desprende de dicha acta de la diligencia, se presentó ante el Despacho comisionado, una oposición por parte del señor PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR, quien a través de su apoderado judicial manifestó (I) Que la dirección para la cual había sido programada la diligencia corresponde a la carrea 67ª N°. 99ª-19, primer piso y que la diligencia está siendo atendida en el mismo inmueble ubicado en la misma carrera, pero cuya nomenclatura individual corresponde al 99ª-21 segundo piso, con lo cual se podría deducir de manera fácil que no corresponde a dicha diligencia al último inmueble indicado. (ii) Si se tratará del segundo piso 99ª-21 invoca el artículo 309 CGP, numeral 2 y que a partir del ordinal 2 propone oposición a la entrega por el señor Pedro Gustavo Villa Betancur, se refuta poseedor del mismo, ya que ha ejercido por más de 12 años en el inmueble.

Es de anotar que frente a la oposición formulada la parte incidentada manifestó que debía ser rechazada de plano, advirtiendo que el inmueble objeto de entrega registra con una única dirección catastral Carrera 67ª N°. 99ª-19 y que el mismo no ha sido sometido a reglamento de propiedad horizontal conforme se desprende del folio de e igualmente como se desprende del impuesto predial 1123059530348 y que el inmueble ha sido subdivido para cuestiones de servicios públicos y que los argumentos de la oposición no cuentan con sustento alguno, máxime que no cuenta con certificado de tradición, no folio de matrícula independiente.

Del acta de la diligencia de entrega realizada por la autoridad subcomisionada se puede desprender, que de común acuerdo entre las partes se concedió un plazo adicional para que el inmueble sea desocupado por el opositor el día 19 de octubre de 2023 a las 1:00 pm, fecha en la cual se continuaría con la diligencia.

Memorados esos hechos, procede el juzgado a tomar la decisión correspondiente, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 512 del CGP *“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.*

*Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del*

*adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.*

De allí que si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.” ( subrayas del Juzgado)

Admitida entonces la posibilidad de objeciones , debe tener presente que según el art. 309 del CGP, la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, en cualquier forma debe alegar hechos constitutivos de posesión y presentar pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o acreditarlos mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato, o bien, cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas –poseedor contra quien la sentencia no produzca efectos-, debe aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor deberá interrogarse bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

Por tanto, debe remembrarse que de la concepción traída por el artículo 762 del Código Civil se desprenden dos elementos propios de la posesión, el Corpus materializados en la ostentación material del bien que permite su disfrute, y el animus que consistente en el aspecto psicológico que traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi). Siendo éste un estado mental, que por su naturaleza escapa a la percepción por los sentidos hasta tanto no se exteriorice en actos que definan notoriamente que dicha persona se comporta como si fuera realmente la dueña de determinado bien mediante la ejecución de actos que solo quien goza de derecho real de dominio suele hacer.

Frente a estos elementos, tiene dicho la Corte: «(...) es evidente que el Código Civil "destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa" (G. J., t. CLXVI, pág. 50)» (CSJ SC. 064 de 21 de jun. de 2007, Rad. 7892, reiterada en sentencia SC3687 del 25 de ago. de 2021, exp. 2013-00141-01)

La prueba de la calidad de poseedor del opositor, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de modo que, tratándose de una diligencia de entrega, el poseedor que acude en pro de hacer valer sus derechos, debe demostrar que realmente es el poseedor del bien. De allí que deba demostrar el opositor tales elementos propios de la posesión para salir adelante en su resistencia.

En un principio el opositor, aportó contratos de arrendamiento celebrados entre el opositor como arrendador y el arrendatario Carlos Hernando Villa, pero sobre la dirección carrera 67 A #99 A-21 celebrado el 24 de julio de 2015. Archivo 18, pdf 68 y ss

También fue aportado otro contrato de arrendamiento celebrado el 11 de agosto de 2021 entre el mismo opositor como arrendador y el señor José Darío Mejía Roldan como arrendatario igualmente sobre el bien con dirección carrera 67 A #99 A-21. Archivo 18, pdf 71 y ss)

Otro contrato de arrendamiento celebrado el 4 de junio de 2022 con el opositor como arrendador, y el señor Orley Arturo Vélez como arrendatario igualmente sobre el bien con la dirección carrera 67 A #99 A-21. Archivo 18, pdf 73 y ss.

También aportó una factura de servicio público del bien con dirección carrera 67 A #99 a 21 interior 201 sin constancia de haber sido cancelada. Y una factura de impuesto predial sobre el bien que interesa la Litis del último trimestre de 2017 sin constancia de pago.

Es claro que en el presente asunto lo que se busca establecer es la existencia de la posesión que dice ejercer el señor PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR, sobre el inmueble ubicado en la carrea 67ª N°. 99ª-19, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-359286 Zona Norte de Medellín, ergo, las pruebas ya referidas, denotan otra dirección diferente esto es carrera 67 #99 A-21, de allí que la misma no prueba en sí la posesión alegada.

En cuanto a los interrogatorios, el Juzgado no pudo realizar el mismo a la parte opositora por cuanto no compareció a la audiencia programada para el día 20 de febrero del año que avanza, como tampoco hizo comparecer la prueba testimonial decretada, no asumiendo la carga de la prueba de la posesión alegada que se le endilgaba dado que los testigos MANUEL ALIRIO BLANDÓN CORTÉS, JOSÉ DARÍO MEJÍA ROLDÁN, SERGIO MONTOYA ORTÍZ, CARLOS HERNANDO VILLA MUÑOZ, tampoco comparecieron a la diligencia programada, ni mucho menos la parte interesada justificó su inasistencia.

De otro lado, la parte interesada en la diligencia de entrega, allegó como prueba documental- contrato de usufructo, del cual se evidencia claramente que el señor Pedro Gustavo, le fue concedido el uso y goce del segundo y tercer piso del inmueble objeto de entrega, por su hermana y propietaria ROSA ALBA VILLA BETANCUR. ( archivo 25 del expediente) Contrato que denota un título tenencial que contrarresta y desvirtúa el animus domini alegado.

### CONTRATO DE USUFRUCTO.

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veinticuatro (25) días del mes de noviembre de 2015, por un lado la señora **ROSA ALBA VILLA BETANCUR** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía como aparece al pie de su firma, domiciliada en **MEDELLIN, ANTIOQUIA**, obrando en su propio nombre y representación quien se denominara: **USUFRUCTUANTE** y El Señor **PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de su firma, domiciliado en **MEDELLIN, ANTIOQUIA**, quien en adelante se denominara: **USUFRUCTUARIO** quienes manifiestan que han celebrado el **CONTRATO DE USUFRUCTO** que se registró por las normas aplicables a la materia y especialmente por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.- CONSTITUCIÓN:** El **USUFRUCTUANTE** concede al USUFRUCTUARIO, el uso y goce sobre una casa de habitación tres plantas, ubicada en CARRERA 67A NUMERO 99A-19, barrio Castilla del Municipio de Medellín en Matricula Inmobiliaria No. 01N-359286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

Ahora en cuanto a declaración rendida por la parte interesada en la entrega del bien señora ROSALBA VILLA BETANCUR, señala que en el primer piso vive un señor llamado José Antonio Baldrich quien lleva más de 25 años viviendo allí. Aunado señala que en el segundo piso ella ocupa una parte y la otra se encuentra arrendado y viven los señores Carlos Villa y Orley, quienes actualmente le hizo contrato de arrendamiento, el tercer piso es inhabitable. Finalmente indicó que el señor Pedro quien habitaba el segundo y tercer piso del inmueble se fue el día 19 de octubre de 2023.

De la declaración por la señora Luz Amparo Vila Betancur, se pudo establecer y ratificó que el señor Pedro Gustavo Villa, ya no habita el inmueble y se fue del mismo el día 19 de octubre de 2023. Que él nunca le realizó mejoras al inmueble y que el impuesto predial lo paga su hermana Rosalba Villa.

Finalmente, la declaración rendida por el señor JOSÉ ANTONIO BALDRICH, señala que vive en el primer piso desde hace 22 o 23 años, desde el principio celebró contrato de arrendamiento con la señora Lina Rosa (ya fallecida) y ahora le paga el canon de arrendamiento de la señora Rosalba Villa.

En este orden de ideas, y, concretamente en el caso que ahora ocupa la atención de esta Judicatura, se puede inferir, que el señor opositor PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR, además de no demostrar la posesión que tiene sobre el inmueble objeto de entrega, entregó el inmueble objeto de oposición el día 19 de octubre de 2023.

gencia comisionado por Juez de la República. Se retira del inmueble el señor PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR, con sus pertenencias y en las condiciones indicadas en precedencia queda el inmueble en manos de la parte interesada señora ROSA ALBA VILLA BETANCUR Y LUZ AMPARO VILLA BETANCUR, por intermedio de su apoderado el señor abogado-doctor DANIEL PEDRAZA LOPEZ. Auxiliada la presente comisión como -

En razón de lo anterior, claramente no se probó en el juicio la calidad requerida para la prosperidad de la oposición por falta de pruebas, por lo que el Juzgado declarará infundada la oposición. No se hace necesario oficiar al comisionado para continuar con la diligencia de entrega, por cuanto el inmueble ya fue entregado por el opositor, salvo petición de la parte interesada.

Finalmente, se condenará en costas y perjuicios al opositor PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR a favor de las señoras ROSA ALBA VILLA BETANCUR y LUZ AMPRO VILLA BETANCUR. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000)

Así las cosas, corroborados los anteriores supuestos y la falta de prueba en la presente oposición, el juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor **PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta diligencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y perjuicios al opositor PEDRO GUSTAVO VILLA BETANCUR a favor de las señoras ROSA ALBA VILLA BETANCUR y LUZ AMPRO VILLA BETANCUR. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000).

Los perjuicios para ser cuantificados y reconocidos deberán ser demostrados por la parte interesada en caso de que intente reclamarlos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  67  </u> Hoy <b>03 de mayo de 2024</b> a las 8:00 a.m.</p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f94bf8f03cd37bb44a9810706cd4ec738c9466c6e4907db77f2d0b47afe1c**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:05001-40-03-016-2018-01208-00

ASUNTO: INCORPORA, REQUIERE SECUESTRE y RECHAZA OBJECCIÓN

Se incorpora al proceso el escrito allegado por una de las señoras reconocidas como herederas en el proceso acá referenciado, solicitando requerir a la secuestre designada para que el inmueble le sea entregado a CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ARENAS.

En lo referente a la entrega del inmueble del inmueble en la forma peticionada, el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto la solicitud no fue coadyuvada por todas las herederas reconocidas.

De otro lado y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se REQUIERE a la secuestre actuante señora YADIRA GÓMEZ URIBE, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda con la entrega del bien inmueble objeto de partición conforme fue adjudicado el inmueble, salvo que las partes convenga entre ellos quien sigue con la administración del bien.

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 06-06-2023 Radicacion: 2023-38275  
Documento: SENTENCIA 008 del: 17-02-2023 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 122,560,000.00  
ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MODO DE ADQUISICION)

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: LOPEZ CASTA/O JESUS M. CAUSANTE	8225802
A: LOPEZ VALENCIA BLANCA MELBA (8.33%)	32415772 X
A: LOPEZ VALENCIA BLANCA GLORIA (8.33%)	32457544 X
A: LOPEZ DE MURILLO FLOR ANGELA (8.34%)	32479371 X
A: LOPEZ DE MURILLO MARIA LIDY (8.33%)	32487521 X
A: LOPEZ DE OROZCO CIELO (8.33%)	32508763 X
A: LOPEZ ARENAS, CLAUDIA PATRICIA (8.34%)	43095787 X
A: ARENAS MU/OZ MARIA ROSALBA (50%)CONYUGE SUPERSTITE CC. 21393082	X

Igualmente, se requiere a la secuestre designada para que una vez cumplido lo anterior, proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión.

Ahora en cuanto a la solicitud entrega de los dineros que hace la señora LÓPEZ ARENAS., la misma se encuentra resuelta desde el día 20 de febrero de 2024. Ver archivo 71 del cuaderno principal.

Finalmente, y frente a la objeción a las cuentas rendidas por la secuestre designada (archivo 55, pdf 4-5), conviene recordar que el artículo 500 del Código General del Proceso que regula lo concerniente a la *restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios*, por disposición expresa señala que lo allí establecido también se aplicará en lo pertinente a los secuestres.

El numeral 2º de tal disposición es lo suficientemente claro en cuanto al trámite que debe impartirse a las cuentas rendidas. Tal disposición es del siguiente tenor:

2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Luego, de lo anterior, resulta evidente que ante la rendición de cuentas rendida por la secuestre el camino no era otro que ponerlas en conocimiento y correr traslado de ellas. Esto, con la única finalidad de que las partes rindan pronunciamiento frente a las mismas, o las acepten expresamente, o ante el silencio se entiendan aceptadas.

Las partes dentro del término otorgado guardaron silencio, solo hasta el día 08 de febrero del año que avanza, presentaron escrito de objeción a las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia, el cual fue presentado de forma extemporánea. Razón por la cual se rechaza la objeción formulada.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___67_____</p> <p><b>Hoy 03 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6136eccdc85919341120642ce2b1993f1e147664d99c41d7788d0aac0251abaf9**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00622-00**

**ASUNTO:** incorpora – reconoce personería – sanea proceso – tiene acreedor notificado por conducta concluyente - requiere liquidador – previo sanciones – ordena comunicar auto liquidador - requiere deudor y su apoderado – requiere previo aceptar cesión de crédito

Se incorpora memorial (archivo 052) presentado por la apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante el cual allega poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses del Banco.

Dado lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación del **BANCO DE BOGOTÁ** a la abogada **LUISA FERNANDA SIATAMA FORERO** conforme al poder y certificado de existencia y representación que se aporta.

De otro lado y en vista de que en el archivo 050, se reconoció personería a los abogados del **BANCO BBVA S.A.**, sin embargo, nada se dijo de la notificación de dicha entidad, por lo que siendo la oportunidad procesal y en vista de que dicho acreedor aún no ha sido notificado por aviso, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al acreedor **BANCO BBVA S.A.**, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

De otro lado, revisando el expediente, encuentra el Despacho que el liquidador no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto que antecede (archivo 047).

Por lo que, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere nuevamente al liquidador **previo sanciones**, para de cumplimiento a la carga procesal solicitada, en el entendido de aportar correctamente la notificación de la acreedora: NORMA HEDY OROZCO CASTAÑEDA, así como la comunicación a la cónyuge AMPARO IRENE DEL ROSARIO OROZCO CASTAÑEDA, esto por cuanto los demás ya están debidamente notificados.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes

de vital importancia para culminar el mismo. Se ordena por secretaría remitir el presente auto al correo del liquidador [ivan.bedoya@gmail.com](mailto:ivan.bedoya@gmail.com)

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al(la) deudor(a) y a su abogado, en caso de que tenga, para que velen de manera extraprocésal por comunicar lo dicho en este auto al liquidador y por obtener un cumplimiento oportuno.

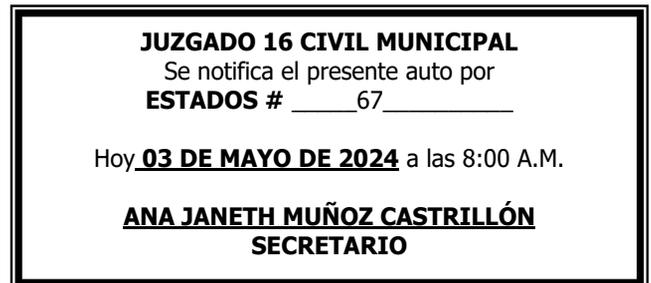
Finalmente, se incorpora memorial que da cuenta de la cesión de los créditos realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**; por lo que previo a aceptar dicha cesión del crédito, se hace necesario requerir a los mismos a fin de que aporten el respectivo certificado de dicho patrimonio, así como el poder que faculta a la Dra. ZAIRA BURGOS, para firmar en nombre de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7151920d808cab5cac47c019e062642784816f6e03b0a64cd017bfd009aa063b**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00944-00

Asunto: Incorpora, requiere curador y pone conocimiento.

Se incorpora al expediente el escrito allegado vía correo electrónico por el abogado GABRIEL JAIME CUELLAR HERRERA, mediante el cual justifica la razón por el cual no puede aceptar el cargo de curadora designada en el proceso, excusa que no es válida por cuanto no se ajusta a disposiciones del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como el curador designado no ha comparecido al Despacho de forma virtual o presencial a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de enero de 2024, el Despacho lo requiere so pena de hacerse a las sanciones procesales establecidas en los arts. 48,49 y 50 del C.G.P.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE</b> <b>MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>67</u></p> <p><b>Hoy 03 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>ANA AJANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1d1bb7cd9a765f5bd3fcc1d31a55aaa5efc6a6031db05756c256d0956370f6**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-01289-00
Demandante	FACTORING ABOGADOS SAS, con NIT 901488360-1
Demandado	JOSÉ DAVID PÉREZ SOTO, C.C Nro 1.071.352.356
Asunto	TERMINA PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN- <u>SIN</u> AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Levanta medida	Se ordena levantamiento de medidas cautelares
Interlocutorio N°.	906

Revisado el sistema de títulos judiciales, se evidencia que se encontraron en total la suma de \$ 4.657.909,89, para el presente proceso y no como se había indicado en el auto que precede la suma de \$ 4.327.955,82, esto fue, porque el título 413230004222014 por valor de \$ 329.954,07, solo fue relacionado por parte del Banco Agrario de Colombia, en la relación de títulos constituidos correspondiente al mes de abril del año que avanza.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en la forma peticionada por las partes en memorial- archivo 27 del cuaderno principal, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la entrega a la parte demandante de la suma de **\$ 4.537.000** y la devolución del excedente a quien se hizo las retenciones por concepto de la medida cautelar decretada por este Despacho

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **FACTORING ABOGADOS S.A.S** en contra de **JOSÉ DAVID PÉREZ SOTO**, por pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**A).** Se ordena a **POLICIA NACIONAL**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.<sup>i</sup>

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue o llegue a devengar el accionado **JOSÉ DAVID PÉREZ SOTO** al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**.

Medida comunicada por 2479 de fecha 09 de diciembre de 2022.

**La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.**

Los datos de identificación de los intervinientes se encuentran consignados en el cuadro introductorio de este auto.

**TERCERO:** Ordenando la entrega a la parte demandante el valor de **\$ 4.537.000**, como cancelación total de la obligación y la devolución del excedente al señor **JOSÉ DAVID PÉREZ SOTO**, a quien se hizo las retenciones por concepto de la medida cautelar decretada por este Despacho, fraccíonese el título correspondiente.

En consecuencia, se autoriza el pago de los depósitos judiciales a la entidad demandante con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el memorial que precede. **Ver archivo 27-29 del proceso.**

**CUARTO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO** Como la solicitud de terminación se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del CGP, se acepta la renuncia a términos.

**SEXTO:** Se ordena archivar el proceso, cumplido el contenido de esta providencia.

## **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente,

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

---

<sup>i</sup> [ditah.gruno-embargos@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-embargos@policia.gov.co) / [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co)

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52701c340595f4519633c69019b001e78fa794a681f1713f79c847e20645ffc2**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2023-00112-00</b>
Demandante	EDIFICIO CATANZARO PH
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA – DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “ <i>INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES</i> ” – EXCLUYE DEMANDADO – ADMITE REFORMA A LA DEMANDA – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 933

Vencido el término de traslado de las excepciones previas (archivo 19) presentadas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna la parte actora (archivo 23), procede el despacho a resolver las mismas de conformidad con lo indicado en el Art. 101 del C.G del P. y demás normas concordantes.

**1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA**

Indica la parte demandada, que de la demanda presentada se desprende la excepción previa denominada **ineptitud de la demanda**:

*Argumenta básicamente que “de la formulación de la demanda se haya la inexactitud frente al sujeto pasivo, siendo éste un requisito fundamental en la presentación de la demanda; ahora, no se cumple con la debida identificación del Patrimonio Autónomo pues se cita el NIT de la fiduciaria y no de éste, situación que de las pruebas de la demanda se haya que la accionante tenía toda la capacidad de identificar y no lo hizo, por lo tanto omitiendo uno de los requisitos formales de la demanda (...)”.*

En resumen, lo que indica la excepcionante ALIANZA FIDUCIARIA, es que la parte demandante en el encabezado de la demanda indicó que pretendía demandar al

FIDEICOMISO CANTANZARO, sin embargo, citó el NIT de la fiduciaria, y de la misma manera al momento de citar en la demanda la parte demandada cito a ALIANZA FIDUCIARIA, en vez del FIDEICOMISO CANTANZARO, lo que posiblemente conllevó a dar datos errados al despacho.

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

De conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 391 del Código General del proceso, y habiéndose presentado la excepción como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el despacho procedió a dar el respectivo traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 110 ibidem, término dentro del cual se pronunció la parte demandante (archivo 23) manifestando lo siguiente: *"por un error involuntario, se omitió el NIT del fideicomiso; sin embargo, la identificación del sujeto pasivo es correcta, pues en el escrito de demanda se tiene expresamente que la acción ejecutiva se presenta en contra de "ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO CATANZARO". En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de tradición del inmueble en referencia y en el reglamento de propiedad horizontal (adjunto) se rectifica el NIT de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CATANZARO: 830.053.812- 2. Para subsanar los defectos anotados, se allega el escrito de demanda corregido, respecto al NIT de la parte demandada, el título ejecutivo con la corrección del NIT y los correspondientes anexos anteriormente presentados. Se aclara que, la copropiedad CATANZARO P.H. cambió de administrador, por lo tanto se modifica la demanda y el título ejecutivo en ese sentido y se anexa el nuevo certificado de existencia y representación legal de la copropiedad"*

Seguidamente y frente al documento exigido como requisito *"la prueba de la constitución del fideicomiso"* la parte demandante expuso: *"se informa al Despacho que, la parte demandante no cuenta con el contrato de fiducia mercantil, por tanto, se solicita a la señora juez requerir a la parte demandada para que aporte el referido documento, pues el mismo ya fue solicitado mediante derecho de petición (adjunto) y no se obtuvo respuesta.*

*Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 173, inc. 2º del C.G.P.: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,*

*salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

*Cabe aclarar que, la parte demandante cuenta con el documento denominado "Encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso Catanzaro apartamentos primera etapa", el cual fue aportado con el memorial de subsanación y se anexa nuevamente. Igualmente, se aporta el Reglamento de propiedad horizontal de Catanzaro P.H. (folios del 1 al 12 y 131) como prueba de constitución del fideicomiso.*

Finalmente, es importante agregar que la parte actora, allegó junto con el pronunciamiento, la reforma a la demanda identificando plenamente a la sociedad demandada, así como allegó prueba de la petición tratando de obtener el documento requerido.

Memorados los anteriores acontecimientos fácticos procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe destacarse que la teleología de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido en yerros internos de la demanda o en cuestiones externas a la misma, situaciones que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada, completa y válida, evitando la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Ahora bien, alegó la parte demandada la excepción previa denominada:

#### **- I) Ineptitud de la demanda**

Argumenta sucintamente el extremo procesal pasivo que la parte actora no allegó el documento que diera cuenta de la identidad de la parte pasiva y llevó al despacho a incurrir en un error, puesto que del escrito de la demanda se desprendían algunas inexactitudes, esto por cuanto en el encabezado de la demanda indicó que pretendía demandar al FIDEICOMISO CANTANZARO, sin embargo, **CITÓ** el NIT de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y no el Nit de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL FIDEICOMISO CATANZARO, así mismo al momento de indicar en la demanda los

datos de la sociedad demandada, indicó que se trataba de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con Nit. 860.531.315-3, sin embargo, aclaran que ALIANZA FIDUCIARIA COMO ENTIDAD FINANCIERA tiene un nit que es 860.531.315-3 y ALIANZA COMO VOCERA DE LOS DISTINTOS FIDEICOMISOS, EN ESTE CASO DEL FIDECOMISO CATANZARO: posee un nit totalmente distinto que es 830.053.812-2, por lo que estas faltas de claridad en la demanda, llevaron a que se libraré mandamiento por la entidad financiera y no como vocera del patrimonio.

Expuestos los anteriores pronunciamientos de manera contundente se avizora desde ya, la procedencia de la excepción previa, sin embargo, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, tenemos que la excepción previa alegada por la parte demandada, es la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General Proceso, que reza:

*"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

A su vez, establece el artículo 101 ibídem, el trámite que debe brindarse a dichas excepciones, estableciendo así:

*"(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados"* negrilla y subrayado del despacho.

*"(...) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado”*

Expuesta la anterior normativa, tenemos que de la misma se desprende que la parte actora está facultada dentro del término de traslado de la excepción previa, subsanar si fuere el caso el defecto anotado e inclusive proceder con la reforma demanda.

Ahora bien, se otea del pronunciamiento realizado por la parte demandante (visible en el archivo 23), frente a la excepción propuesta, que en efecto la misma acepta el error cometido y la inducción al error a la cual llevo este despacho, dada las inconsistencias manifestadas en el escrito de la demanda, procediendo así, a allegar al proceso la reforma a la demanda, reforma en la cual aclara que el sujeto pasivo y demandado en la presente demanda será **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CATANZARO con NIT. 830.053.812-2.**

Allegada la reforma a la demanda debidamente integrada, corregida en todos y cada uno sus acápite indicando de manera correcta la parte pasiva, así mismo se allega el título correspondiente que da cuenta de la acreencia a favor de la parte demandante y que adeuda la demandada.

Adicional a ello y frente al documento exigido por este despacho y como requisito "la prueba de la constitución del fideicomiso" la parte demandante expuso y allegó prueba de lo manifestado, indicando que no cuenta con el contrato de fiducia mercantil, por tanto, solicitó a la señora juez requerir a la parte demandada para que aporte el referido documento, pues el mismo lo solicitaron mediante derecho de petición, pero no obtuvieron respuesta.

### Derecho de petición

Notificaciones <notificaciones@zeabogadas.com.co>

Mar 22/08/2023 15:51

Para: notificacionesjudiciales@alianza.com.co <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

20230822 DP Alianza Fiduciaria.pdf;

Cordial saludo:

Me permito remitir derecho de petición.

Con toda mi atención,

**ZEABOGADAS**

### Kimberly Espinosa

Socia Zuluaga Espinosa Abogadas

Docente UdeA - UPB

Celular: 3007789094

Dirección: Calle 16 AA sur N° 42-91 Of. 1404, Ed. Campestre Medellín

Sitio web: [www.zeabogados.com.co](http://www.zeabogados.com.co)

E-mail: [kimberly.espinosa@zeabogadas.com.co](mailto:kimberly.espinosa@zeabogadas.com.co)



En efecto, expuestas las consideraciones que anteceden, concluye el juzgado que habrá de declararse la prosperidad de la excepción previa planteada, sin embargo, dada la normativa aplicable al caso, esta fue subsanada en la reforma de la demanda presentada por la parte actora dentro del término de traslado de dicha excepción, razón por la cual no habrá lugar a poner fin al proceso, no obstante, si será necesario excluir de la presente demanda como parte pasiva a ALIANZA FIDUCIARIA COMO ENTIDAD FINANCIERA con NIT. 860.531.315-3 y en consecuencia admitir la reforma a la demanda procediéndose a librar mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado.

Así mismo en igual sentido se realizará el pronunciamiento frente a la medida cautelar en el cuaderno de medidas.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO: NO DECLARAR** judicialmente terminado el proceso, por cuanto la parte demandante subsanó el defecto anotado, dentro del término de traslado de la excepción previa.

**TERCERO: EXCLUIR** de la presente demanda como parte pasiva a **ALIANZA FIDUCIARIA COMO ENTIDAD FINANCIERA con NIT. 860.531.315-3.**

**CUARTO: Admitir** la reforma a la demanda incoada dentro del presente proceso **EJECUTIVO.**

**QUINTO:** Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración pág. 38 y ss del archivo 23), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**5.1.** Librar mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO CATANZARO PH** y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CATANZARO con NIT. 830.053.812-2,** por las siguientes sumas de dinero:

Fecha de causación	Exigibilidad	Cobro Administración del Mes
1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	1 de Junio de 2019	\$ 310.652
1 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019	1 de Julio de 2019	\$ 310.652
1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019	1 de Agosto de 2019	\$ 261.266
1 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019	1 de Septiembre de 2019	\$ 207.726
1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	1 de Octubre de 2019	\$ 207.726
1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	1 de Noviembre de 2019	\$ 207.726

Fecha de causación	Exigibilidad	Cobro Administración del Mes
1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	1 de Diciembre de 2019	\$ 207.726
1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	1 de Enero de 2020	\$ 207.726
1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	1 de Febrero de 2020	\$ 207.726
1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	1 de Marzo de 2020	\$ 207.726
1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	1 de Abril de 2020	\$ 207.726
1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	1 de Mayo de 2020	\$ 207.726
1 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020	1 de Junio de 2020	\$ 207.726
1 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	1 de Julio de 2020	\$ 207.726
1 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	1 de Agosto de 2020	\$ 177.455
1 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	1 de Septiembre de 2020	\$ 177.455
1 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	1 de Octubre de 2020	\$ 177.455
1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	1 de Noviembre de 2020	\$ 177.455
1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	1 de Diciembre de 2020	\$ 177.455

<b>Fecha de causación</b>	<b>Exigibilidad</b>	<b>Cobro Administración del Mes</b>
1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	1 de Enero de 2021	\$ 177.455
1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	1 de Febrero de 2021	\$ 186.828
1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	1 de Marzo de 2021	\$ 186.828
1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	1 de Abril de 2021	\$ 186.828
1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	1 de Mayo de 2021	\$ 186.828
1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	1 de Junio de 2021	\$ 186.828
1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	1 de Julio de 2021	\$ 186.828
1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	1 de Agosto de 2021	\$ 186.828
1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	1 de Septiembre de 2021	\$ 186.828
1 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021	1 de Octubre de 2021	\$ 186.828
1 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	1 de Noviembre de 2021	\$ 186.828
1 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	1 de Diciembre de 2021	\$ 186.828
1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	1 de Enero de 2022	\$ 186.828
1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	1 de Febrero de 2022	\$ 218.589

Fecha de causación	Exigibilidad	Cobro Administración del Mes
1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	1 de Marzo de 2022	\$ 218.589
1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	1 de Abril de 2022	\$ 218.589
1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	1 de Mayo de 2022	\$ 266.231
1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	1 de Junio de 2022	\$ 266.231
1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	1 de Julio de 2022	\$ 218.589
1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	1 de Agosto de 2022	\$ 218.589
1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	1 de Septiembre de 2022	\$ 218.589
1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	1 de Octubre de 2022	\$ 218.589
1 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	1 de Noviembre de 2022	\$ 218.589
1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	1 de Diciembre de 2022	\$ 218.589
1 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022	1 de Enero de 2023	\$ 218.589

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad indicada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando, más los intereses moratorios individuales para cada cuota hasta el pago total de la obligación, siempre que estén debidamente certificadas por el administrador.

**5.2.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**5.3.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**5.4.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**5.5.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

*dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**5.6.** Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **LAURA MARÍN CARDONA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**5.7.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**SEXTO:** Frente a las medidas cautelares el despacho se pronunciará en el cuaderno de medidas.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  67  </u></p> <p>Hoy <b>03 DE MAYO DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1487f0082cfea32f3d1913144786efbf15a1c9513706cc1bd31ddb5c1e800e4b**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00688-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO- ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 928

Se incorpora al proceso el escrito allegado por a la abogada de la COOPERATIVA DE AUTOMOVILES COLECTIVOS AUTOCOL, manifestando al despacho que COADYUVA la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Así, las cosas, vencido el traslado otorgado en auto que precede. El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO de las pretensiones la presente demanda **VERBAL** incoada por la señora **MARÍA TERESA TORO LÓPEZ**, en contra de **WILLIAM PAREJA GIRALDO**, la **COOPERATIVA DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS – AUTOCOL** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Sin levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se solicitaron.

**TERCERO:** el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código

General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

**CUARTO:** Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 67 _____ <b>Hoy 03 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1465890db18c668186eb952c52a678ceeb8f0b2ef813d7b11ffcbf772b4b856a**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00992-00**

**ASUNTO:** Incorpora contestación sin trámite todavía – reconoce personería

Se incorpora al expediente constancia de envío de la citación personal al demandado, se deja constancia de que el demandado ya compareció al Despacho de manera personal desde el pasado 03 de noviembre de 2023.

De otro lado, se incorpora al expediente escrito de contestación allegado por el apoderado de la demandada **HILDA EUGENIA GUTIÉRREZ LONDOÑO**, dentro del término de traslado. (archivo 16 Cuaderno Principal). No obstante, aún no se le dará trámite a la contestación allegada hasta que se integre la contradicción en la demanda de reconvención. Contestación que podrá ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **HILDA EUGENIA GUTIÉRREZ LONDOÑO**, al abogado **LUIS SANTIAGO ZULETA FERNÁNDEZ**, esto conforme al poder especial aportado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_\_\_\_ 67 \_\_\_\_\_**  
Hoy **3 de mayo de 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d5f75730a845d1e65c4576601c66ae8c707124e27b8e845d0920d25ff5e7cd**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 918

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00992-00

**ASUNTO:** Inadmite demanda de reconvencción

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DE RECONVENCIÓN - VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Para efectos de determinar quiénes deben ser los litisconsortes por pasiva, en virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados, en caso de haber fallecido alguna de las personas, deberá dirigir la demanda también contra los herederos indeterminados de estos.
- 2.** Complementará la pretensión primera identificando plenamente el bien inmueble a usucapir, indicando área, dirección completa linderos y matrícula inmobiliaria.
- 3.** Deberá suprimir las pretensiones 4, 5 y 6, toda vez que éstas no son pretensiones.

- 4.** Deberá presentarse prueba del avalúo catastral actualizado para el año 2024, del bien inmueble que pretende usucapir.
- 5.** Complementará el hecho primero, en el sentido de indicar la dirección del inmueble.
- 6.** Deberá indicar concretamente qué actos de señor y dueño ha realizado la actora y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
- 7.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
- 8.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía y en el indicar de manera clara la cuantía del proceso, indicando su valor.
- 9.** Se servirá aportar un la Matricula Inmobiliaria del bien actualizada y los demás documentos aducidos como prueba incluido el poder, en un solo PDF junto con el cumplimiento de requisitos.
- 10.** Deberá completar el acápite de notificaciones indicando los datos de notificación física y electrónica de la parte demandante, demandada y del apoderado.
- 11.** En vista de que se evidencia que el actor solicita una prueba pericial, se le pone de presente que con el C.G.P., artículo 227 esta debe presentarse en la oportunidad correspondiente o solicitar el término para presentarla, pues el despacho no tiene la facultad que pretende atribuirle el actor.

Se requiere al apoderado demandante para que, por favor, radique el escrito de subsana a fin de verificar cada punto y adicional presente la demanda nuevamente con dichas correcciones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **DE RECONVENCIÓN - VERBAL-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

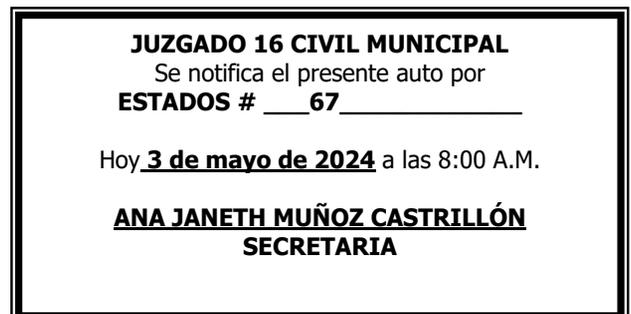
**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d4f62326e8ad6405e7a02c7f4a7f87f517857f283ad2a217ced22fcf5889a**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01059-00

ASUNTO: INCORPORA- TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE,  
SUSPENDE PROCESO

Se incorpora el proceso el escrito allegado por la parte demandante y parte demandada, quienes adjuntan poder otorgado por la parte pasiva, solicitando notificación conducta concluyente, allanamiento a la demanda y suspensión del proceso.

Así las cosas y como la solicitud allegada reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se DECRETA la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el 22 de mayo de 2024, conforme lo manifestaron las partes.

De igual forma y como la solicitud se ajusta las disposiciones del artículo 301 del Código General el proceso, téngase notificada por conducta concluyente a los demandados, en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En efecto, se le reconoce personería al abogado MAURICIO GÓMEZ GALEANO para actuar en representación de la parte demandada conforme el poder especial aportado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de esta providencia a los demandados ANA NIRIS AGUDELO VÁSQUEZ, ALIS YAJAIRA AGUDELO PUERTA y GLADYS ELISENA AGUDELO VÁSQUEZ.

**TERCERO:** Como el apoderado judicial de la parte demandada no tiene facultad para allanarse, no se tiene por allanado a los demandados de las pretensiones de la demanda. Ver artículo 99 del CGP

**CUARTO:** Suspender el proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 22 de mayo de 2024, conforme lo manifestaron las partes.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 67 \_\_\_\_\_

Hoy **03 de mayo de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c5099c9102fc0d86a16920f4b7344a8264458720765c9eadac13972fd6e90**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01062-00

**ASUNTO:** incorpora – tiene acreedores notificados por conducta concluyente–  
corrige providencia - autoriza entrega de título –requiere liquidador previo  
sanciones – se ordena comunicar el presente auto al liquidador - requiere previo  
aceptar cesión de crédito – requiere previo a aceptar renuncia poder

Se incorpora al expediente el respectivo poder otorgado por la acreedora **SANDRA JIMENA ÁNGEL FIGUEROA** a los abogados **ERICK SAID HERRERA ACHITO** y **JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA** (archivo 025).

Así mismo se incorpora poder otorgado por el acreedor **PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYO HONDO UIC** a la abogada **GLADYS MOSQUERA VALDÉS** (archivo 024)

Ahora bien, en vista de que aún a los acreedores **SANDRA JIMENA ÁNGEL FIGUEROA** y **PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYO HONDO UIC** no se les había enviado la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se tendrán por notificados por conducta concluyente a los acreedores **SANDRA JIMENA ÁNGEL FIGUEROA** y **PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYO HONDO UIC**, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de la acreedora **SANDRA JIMENA ÁNGEL FIGUEROA**, a los abogados **ERICK SAID HERRERA ACHITO** y **JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA**, conforme al poder allegado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación del acreedor **PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYO HONDO UIC**, a la abogada **GLADYS MOSQUERA VALDÉS**, conforme al poder allegado.

De otro lado y en vista de que por error involuntario el despacho al momento de sumar los soportes de los títulos consignados, sumó también los valores que el banco exige por la transacción, incurriendo así en un error involuntario al momento de indicar la suma de dinero correspondiente, consignada a órdenes del despacho como honorarios provisionales del liquidador, se procede en dicho sentido a corregir la providencia anterior, en lo que tiene que ver con el valor de los dineros autorizados al liquidador.

Expuesto, lo anterior, tal como se evidencia en el archivo 023



							Número de Títulos	3	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
413230004118031	71991004	JOSE ALEJANDRO ECHAVARRIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 513.062,00			
413230004123562	71991004	JOSE ALEJANDRO ECHAVARRIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 1.282.654,00			
413230004125333	71991004	JOSE ALEJANDRO ECHAVARRIA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 760.000,00			
							<b>Total Valor</b>	<b>\$ 2.555.716,00</b>	

Los dineros consignados a órdenes del despacho fueron **\$2.555.716, por lo que se autoriza** por parte del despacho la entrega de dicho título judicial por valor de **\$2.555.716**, al liquidador **JHON ALEXANDER FLOREZ PÉREZ**, esto de conformidad a los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura (archivo 004), dado lo anterior y con el ánimo de avanzar en el presente tramite, se requiere al liquidador previo sanción, para que tome posesión del cargo o realice las manifestaciones correspondientes. Por secretaria remítase el presente auto al liquidador<sup>1</sup>.

De otro lado, se incorpora memorial (archivo 27) en el que se informa de una posible cesión entre de los señores GILBERTO OSORIO DELGADO y FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO en favor del señor ALEXANDER FIGUEROA DOMINGUEZ, sin embargo, no se otea de los archivos el escrito de cesión, sólo se allegan unas letras y una paz y salvo, por lo que previo a aceptar la cesión por parte de este despacho se requiere a ambos acreedores o al nuevo acreedor para que allegue el respectivo escrito de cesión.

<sup>1</sup> [abogadohonflorez@gmail.com](mailto:abogadohonflorez@gmail.com)

Finalmente, previo a aceptar la renuncia de poder de los abogados **ERICK SAID HERRERA ACHITO y JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA**, que representan a la acreedora **SANDRA JIMENA ÁNGEL FIGUEROA**, se les requiere para que den cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir alleguen la constancia de comunicación a la poderdante.

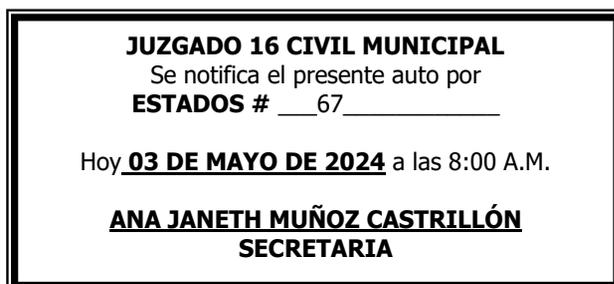
## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a538e03826ba0a450f33076d481cfb77c8e1e73cd658162f1c59b3a8fc446d6**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01241-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD- LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 921

El señor apoderad judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando terminación y entrega del vehículo al acreedor prendario.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN - AUTOMOTORES para que realicen el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el siguiente vehículo, rodante que debe ser entregado a la entidad demandante BANCO FINANDINA, conforme se indicó en el despacho comisorio N°. 162 de fecha 12 de octubre de 2023.

**C.2 BIENES CON SERIAL**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNACB81CGL5279652
Fabricante	KIA		
Modelo	2020	Placa	GEX242
Descripción	Vehiculo: KIA Placa: GEX242Modelo: 2020Chasis: KNACB81CGL5279652Vin: KNACB81CGL5279652Motor: G4LEKS470850Serie: OT. Servicio: ParticularLinea: NIRO		

El oficio de levantamiento de la orden de aprehensión será enviado por el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la ley 2213 de 2022

**TERCERO:** En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**CUARTO:** Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

**QUINTO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u>  67  </u>
Hoy 3 DE MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.
<b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9549666131edc65ee66d9d36a781942319d9d55d37db4f54d54612960fd27**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01347-00

**ASUNTO:** incorpora pone en conocimiento – tiene acreedor notificado por conducta concluyente - reconoce personería – releva liquidador - nombra nuevo liquidador – requiere deudor y apoderada, previo a reconocer personería

Se incorporan al expediente las respuestas allegadas por parte de la Dian (archivo 012) Fenalco (archivo 013, Transunión (archivo 014) respuestas que pueden ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por el apoderado del acreedor **BANCO FINANDINA S.A** (archivo 011), mediante el cual allega poder, ahora bien, teniendo en cuenta el memorial allegado y dado que a la fecha no hay constancias de notificación por aviso de los acreedores, en virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., téngase por notificada por conducta concluyente a **BANCO FINANDINA S.A.**, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCO FINANDINA S.A.**, al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

Finalmente, se incorpora al proceso la excusa (archivos 007 y 008) presentada por la liquidadora nombrada en auto de apertura, excusa plenamente válida de conformidad el artículo 7 del decreto 772 de 2020, por lo que se procede a relevar a ésta del cargo.

Expuesto lo anterior, en vista de que este tipo de procesos depende de las gestiones del liquidador, en pro de avanzar en el presente trámite, procede el juzgado a nombrar uno nuevo.

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **ALEJANDRO SANÍN BOTERO**, quien se localiza en la **Calle 35A # 80A 28 - Municipio de Medellín**, Teléfonos: **4896690 - 3122152494** y Correo electrónico: [alejandro@asagl.com](mailto:alejandro@asagl.com). Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado y velar para que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, se requiere a la deudora y a su apoderada previo a reconocer personería, para que se sirvan aportar el poder con las exigencias de la ley, bien sea debidamente autenticado en notaria o aporten el respectivo ms de datos por el cual fue otorgado el mismo, esto de conformidad al C.G.P y Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_\_\_\_ 67 \_\_\_\_\_**

Hoy **3 de mayo de 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9a4433b85437ba32baa352b2b5362fbae84b3a6d24a19fa242ef6ccbb93864**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01352-00

**ASUNTO:** incorpora pone en conocimiento – tiene en cuenta acreencia – tiene acreedor notificado por conducta concluyente - reconoce personería – releva liquidador - nombra nuevo liquidador – requiere al deudor

Se incorporan al expediente las respuestas allegadas por parte de la Dian (archivo 007) Fenalco (archivo 008), Transunión (archivo 009) respuestas que pueden ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por el apoderado del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** (archivo 011), mediante el cual allega poder y presentan el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó **BANCOLOMBIA S.A.**, fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 2 archivo 003), sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de deudas.**

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial allegado por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., téngase por notificada por conducta concluyente a **BANCOLOMBIA S.A.**, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la **sociedad JM CONSULTING GROUP SAS**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

Finalmente, se incorpora al proceso la excusa presentada por el liquidador nombrado en auto de apertura, quien indica lo de su categoría, por lo que, revisado nuevamente la lista, éste ya no ya no está inscrito, si bien cuando fue nombrado en el año 2023 hacia parte de ella lo cierto es que a la fecha el mismo no está en categoría C para el presente año, por lo que se releva el mismo.

Expuesto lo anterior, en vista de que este tipo de procesos depende de las gestiones del liquidador, en pro de avanzar en el presente tramite, procede el juzgado a nombrar uno nuevo.

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ**, quien se localiza en la **Cra 44 No 68 Sur - 05 Of. 201- Municipio de Sabaneta**, Teléfonos: **3011169 - 3164631637** y Correo electrónico: [orlandosalazar17126@gmail.com](mailto:orlandosalazar17126@gmail.com). Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado y velar para que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_\_\_\_ 67 \_\_\_\_\_**

Hoy **3 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6b113a3d681c133dc6179f1eb2eccad5cf6eaefa621ef6fd9c1705f0259dc1**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01394-00

**ASUNTO:** Incorpora – acepta desistimiento de medida cautelar – insta apoderado y requiere parte demandante previo continuar con el proceso – requiere so pena de aplicar desistimiento tácito

Se incorpora al proceso memorial allegado por la parte actora (archivo 03 del cuaderno de medidas) mediante el cual manifiesta su deseo de desistir de la medida cautelar solicitada y por la cual el despacho lo requirió, para que procediera a adecuarla y a cancelar la caución exigida.

Expuesto lo anterior el despacho accede a la solicitud del actor y en consecuencia se acepta el desistimiento de la medida cautelar solicitada y que a la fecha no había sido decretada.

De otro lado el actor solicita se emplacen los demandados JHON FREDY SOTO DUQUE, MARTHA CARVAJAL DE ZULUAGA, por desconocer sus direcciones, sin embargo, el Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento tal como solicita la parte actora, hasta tanto no se allegue por parte del actor las constancias de que EPS están afiliados los mismos, a fin de que el despacho oficie las mismas y poder obtener sus datos de notificación.

De otro lado y frente al impulso del apoderado, se le indica que a la fecha el mismo no ha notificado a los demás demandados en el proceso y tampoco ha allegado prueba alguna de intento de notificación al expediente, por lo que no puede endilgarle responsabilidad al despacho del impulso del proceso, cuando en efecto no ha dado cumplimiento a las cargas correspondientes a su parte.

En este orden de ideas y con el fin de avanzar en el presente trámite se requiere nuevamente a la parte demandante, para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados allegando

prueba de ello al despacho, así mismo dará cumplimiento a la exigencia antes realizada previo a decretar el emplazamiento de los otros dos demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_67\_\_\_\_\_**  
Hoy **03 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c638d3a6a52f09c46b830caba3895f86b1b8510f574e8f0006907e67a9dfefc**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01529-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE  
APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 927

Se incorpora al proceso escrito allegado por la parte actora solicitando terminación del proceso por captura del vehículo.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo que se relaciona a continuación. Medida comunicada por despacho comisorio 004 del día 26 de enero de 2024.

**C.2 BIENES CON SERIAL**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNAFX411BF5888430
Fabricante	KIA		
Modelo	2015	Placa	IEU072
Descripción	Vehiculo: KIA Placa: IEU072Modelo: 2015Chasis: KNAFX411BF5888430Vin: KNAFX411BF5888430Motor: G4FGEH730857Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: CERATO PRO EX		

**TERCERO:** Como el vehículo se encuentra en las instalaciones del parqueadero la PRINCIPAL S.A.S, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 004 del día 26 de enero de 2024.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega del rodante.

**QUINTO:** En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____67_____</p> <p><b>Hoy 03 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c5cf7ade72b81e7f9504d726a70a6bdd0ba7fa5fb1c0be60c0ccb747faf3b6**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01625-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO Nit. 830.501.867-1
Demandado	CARLOS ALBERTO SUÁREZ LÓPEZ C.C No. 86.042.390
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL <u>SIN</u> AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Levanta medida	Se ordena levantamiento de medidas cautelares
Interlocutorio N°.	935

Vencido como se encuentra el término de la suspensión del proceso, se ordena reanudar el presente proceso, en los términos que insta el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado y como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO**, y en contra de **CARLOS ALBERTO SUÁREZ LÓPEZ**, por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**A).** Se ordena a **CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A.**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

**PRIMERO:** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue o llegue a devengar el demandado CARLOS ALBERTO SUÁREZ LÓPEZ identificado con cédula número **86.042.390** al servicio de **CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A.**

La anterior medida fue comunicada por auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

**La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.**

Los datos de identificación de los intervinientes se encuentran consignados en el cuadro introductorio de este auto.

**TERCERO:** De los dineros que se encuentran retenidos por concepto de la medida cautelar decretada, o los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregarán a quien se le hicieron las retenciones.

**CUARTO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO:** Previo autorizar el desglose de los documentos (pagaré); se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

**SEXTO:** Se ordena archivar el proceso, en firme el contenido de esta providencia

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_67\_\_\_\_\_

**Hoy 03 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2d7bc8ea432a214ab430d6e56eafcaf7acb0eba3a1667763def0850320053**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01647-00**

**ASUNTO: Incorpora, no termina y pone en conocimiento**

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandada informando que su mandante consignó a órdenes del Juzgado, la suma de \$ 9.548.471 y por lo tanto solicita terminación del proceso.

Ahora bien, para que proceda por el juzgado a dar finalización a un proceso por pago con base en la petición que eleve la parte ejecutada, debe darse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, inciso tercero, canon que al tenor reza: *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y las costas, podrá ele ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de las tasas de interés o de cambio según sea el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (03) días, como dispone el artículo 110, objetada o no, el Juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (subrayas del despacho).*

Observado el escrito allegado, el mismo no contiene la liquidación del crédito y las costas, en esa medida previo accederse a la petición formulada, se requiere a la parte demandada para que se dé cumplimiento a la norma citada, salvo que la solicitud de terminación sea formulada por la parte demandante.

No obstante, lo anterior, y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la a parte demandante el escrito allegado por la parte demandada. Ver archivo 08 del expediente.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*f.m*

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u>67</u>
Hoy 03 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.
<b>ANA AJANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33cd4ee700378c221ba41ffab15e6e31a34ec60f4f6f3a424588316185cd22**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00360**  
**Asunto: Deniega Mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 685**

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el*

*título no prestara merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, se advierte que, el documento allegado como base de ejecución; carece del elemento de exigibilidad al no indicar fecha de su vencimiento, situación que llena de incertidumbre el plazo acordado para el pago, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado, pues unos de los requisitos esenciales del título ejecutivo es que sea exigible.

Aunado a ello, el documento aportado, no exterioriza la manifestación inequívoca de voluntad de la demandada, en querer obligarse, sólo deja constancia de la existencia de una obligación.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

1 MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

## RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 67</b> Hoy, 3 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b>
---

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f3432a5dd0bc4df0688d0e4da659e5b8e3ef5073bb479ab7fd0aada8a8b3da**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00437-00

ASUNTO: Incorpora- no corrige mandamiento de pago

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que pretende que se aclare el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en atención al ordinal del auto que niega de cobro de gastos de cobranza.

Teniendo en cuenta lo peticionado. No se accede a lo solicitado, dado que en forma alguna fue recurrido el auto que libra mandamiento de pago en su oportunidad procesal, en el cual se negó el valor a reconocer por conceptos de gastos de cobranza, y tampoco se advierte error en el mismo, pues se libró mandamiento de pago conforme al pagaré más los intereses de mora conforme lo solicitó la parte demandante y en la forma que el despacho consideró legal atendiendo la facultad dada en el artículo 430 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

fm

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _67_____</p> <p>Hoy <b>03 de mayo de 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3caa152b8eb3580a550e259cda5a1fa7d43c9d5e0ebe82b3f4dc2741de**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2024-00497-00

ASUNTO: Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico allegado por el profesional de derecho en representación de la parte demandante, solicitando retiro de la demanda, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 23 de abril de 2024, el Juzgado rechaza la demanda por falta de requisitos, providencia que se encuentra en firme o no fue objeto de reparo por la parte demandante. Ver archivo 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 67 \_\_\_\_\_

Hoy **03 de mayo de 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b32e58f4f528cace736c0fc7690658819a964f623054cd7cad1c8eb0401f575**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 937  
**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00575-00  
**ASUNTO:** Admite demanda – ordena emplazar

Ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **OLGA CAROLINA URIBE BOTERO** y **WILLIAM DAVID URIBE BOTERO**, en contra de los - **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN PAULINA VELÁSQUEZ MONSALVE** y de la heredera determinada de ésta - **PAULA MARCELA GARCÍA VELÁSQUEZ**, de los - **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO VELÁSQUEZ CUARTAS** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

**CUARTO:** DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-28753**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando

cumplimiento a lo establecido en la **Instrucción Administrativa Nro. 05** del 22 de marzo de 2022 expedida por la **Superintendencia De Notariado Y Registro.**

**QUINTO:** SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín – Secretaria de Planeación Municipal – Subsecretaria de catastro, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** Con Fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibidem*. **sin necesidad de publicación en un medio escrito**

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

**SEPTIMO:** Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS HEREDEROS DE CARMEN PAULINA VELÁSQUEZ MONSALVE** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO VELÁSQUEZ CUARTAS**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados **sin necesidad de publicación de edicto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

**OCTAVO:** La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro

cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**NOVENO:** Allegadas al proceso, las fotografías de la valla y la constancia de inscripción de la demanda, se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el registro nacional de procesos de pertenencia.

**DECIMO:** Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) HUGO CASTRILLÓN ALDANA.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>67</u></b></p> <p>Hoy <b><u>03 DE MAYO DE 2024</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a7a4d44bf601ccdfdee8f69c640998baa83b2889f54a96d4ac458d5052f9f**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00576**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 919**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **PROMOSUMMA SAS** en contra de **BEATRIZ EUGENIA CADAVID GÓMEZ** por los siguientes valores:

- La suma de **\$21.000.000** correspondiente al capital insoluto correspondiente al pagaré número 18436 aportado, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de octubre de 2022, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

*adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado **JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. __67__</b>  Hoy, 3 DE MAYO de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA</b> <b>JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
--

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d85097225dba26c8ec78506a12c5c911c13a757577ec890f6004fa49e88366**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00629**

**Decisión: Deniega mandamiento de pago.**

**Interlocutorio Nro. 938**

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta electrónicas, por lo que, para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

**"Artículo 3º.** *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

**a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

**b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.**

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica”*

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación*

*del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto"*.

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior y analizando las facturas electrónicas allegadas para el cobro, al verificarse cada una en su código CUFE en la página de la DIAN no se encontraron eventos asociados que certifiquen la aceptación expresa o tácita, tampoco la prueba de recibo de las facturas, ni la parte ejecutante acredita de ninguna manera que el adquirente del bien o servicio haya recibido el servicio facturado; es claro lo argumentado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en STC11618-2023, en el sentido de que la *"aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio"*, situación que como se mencionó líneas arriba la parte ejecutante no ha acreditado, además las facturas no cuentan con la firma y fecha de quien recibe el bien o servicio, como lo establece el código de comercio, si bien es cierto la parte demandante en los hechos de la demanda describe que las facturas fueron impresas y enviadas de manera física donde consta la fecha de recibido y firma de quien recibe, también es cierto que no fueron aportadas con la presentación de la demanda. Al no cumplirse los presupuestos antes descritos, se deberá denegar mandamiento de pago

## Factura 639

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: 96c2a6aa474c7e57d84d8664a90c273ab726f6e9c6ec6a46c1cf9bbe0665af1a31240a7a03254480e80751fa0 d92b1c

Factura electrónica Serie: FE Folio: 639 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-08-2023 [Descargar PDF](#)

<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$132,311 Total: \$959,350
--	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

## Factura 640

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: 303838f6a6059d0a35ea07fa4bac7677d2ee4f906d59a2245057095e23c464a2b5e926e312055839966d8f44a 077d321

Factura electrónica Serie: FE Folio: 640 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-08-2023 [Descargar PDF](#)

<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$80,154 Total: \$819,350
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

## Factura 684

[< Volver](#)

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: 29d548a08b6947718d18a675e35957ab468415a32e01479e1fcf2baab1c37417c3af84ebcd9b7421bd5c490 30d9b51

Factura electrónica Serie: FE Folio: 684 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-08-2023 [Descargar PDF](#)

<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$51,747 Total: \$324,100
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

## Factura 685

Factura electrónica Google Translate

**DIAN** CUF: 6a6d47da5c8af67954b77455297b955aa92bd12b443c1f795e37aac27e70c92a7b097351f8084f6d5dc004c1e5eee

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 695  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-08-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	IVA: \$273,885 Total: \$1,827,472

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

 Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

## Factura 695

Factura electrónica Google Translate

**DIAN** CUF: 45a97801a3ddb29c520d4dfdc5110c22c5c0e655537d85f022d6a3f706458309d565a828f12ee8d06844e2657e8b

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 695  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 28-08-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	IVA: \$235,550 Total: \$1,587,375

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

 Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

## Factura 724

Factura electrónica Google Translate

**DIAN** CUF: 9476c2e8690d3b9304a47bae501ac28b5658c145640136fe55626a9e7f53a867b7ee458992625157aaf2310867fad2

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 724  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-09-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	IVA: \$87,400 Total: \$547,400

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

 Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

## Factura 728

Factura electrónica

**DIAN** CUIFE: ea71847af34b9413926d0f96ca6b3379aceb2eeb3b1888da5317a5067e992bfcce49ed54080db1c59b2562 d1125d

Factura electrónica Serie: FE Folio: 728 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-09-2023 [Descargar PDF](#)

<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$36,212 Total: \$226,800
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

## Factura 798

Factura electrónica

**DIAN** CUIFE: 93a5d7712a0a364d857714a0830b0c36b60a9a705a4fc2149dd1ab3c3395abd4d61c0a74e553bada8cd3062 c1715c0

Factura electrónica Serie: FE Folio: 798 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 12-09-2023 [Descargar PDF](#)

<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$103,271 Total: \$646,800
--	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

## Factura 824

Factura electrónica

**DIAN** CUIFE: a3b9a332c650167dbfec10e50563400f96d2e24b0b350b0abb30da698065cc36e0329d253a5de6b393407f3a d7a9496

Factura electrónica Serie: FE Folio: 824 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 18-09-2023 [Descargar PDF](#)

<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$67,618 Total: \$423,591
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

## Factura 838



CUFE:  
ebcc173a765aa59f38b8c4a8bba3c663991a667fa99adc130d629a285ae0fd54772b371417294d6e049c30e7f

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 838  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 20-09-2023  
[Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**  
NIT: 901420935  
Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

**DATOS DEL RECEPTOR**  
NIT: 901170344  
Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.

**TOTALES E IMPUESTOS**  
IVA: \$297,671  
Total: \$2,041,201

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC



Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

## Factura 839

Factura electrónica



CUFE:  
8c5a1d08e8bf0320253be425161a5921c5873b48641c97d71ecafe046ea757ebc599a7166e7ae2d79aa05015c6bfa70

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 839  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 20-09-2023  
[Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**  
NIT: 901420935  
Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

**DATOS DEL RECEPTOR**  
NIT: 901170344  
Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.

**TOTALES E IMPUESTOS**  
IVA: \$249,053  
Total: \$1,736,701

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC



Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

## Factura 846

Factura electrónica

Google Translate



CUFE:  
e76a22412116b7dc0f96f155aedc49086d345a422aa18b152b2a451032f687c0126c298e0136d382c4c6fc4b32b3f1c8

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 846  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 25-09-2023  
[Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**  
NIT: 901420935  
Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

**DATOS DEL RECEPTOR**  
NIT: 901170344  
Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.

**TOTALES E IMPUESTOS**  
IVA: \$70,579  
Total: \$442,050

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC



Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

## Factura 932

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: 8d004ad57b016a63cc72555be0d138b67c40afa97cd634e2e93f638099af15d2ab5cae73af31649e8be2618d72a02

Factura electrónica Serie: FE Folio: 932 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 17-10-2023 [Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	IVA: \$76.226 Total: \$477.418

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

## Factura 952

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: 06bd65369767a884906acd21f0531ef3116828fd1db118a2f5b19985b79679d399496c885b4ac9a9abec1fecaa0e6bc

Factura electrónica Serie: FE Folio: 952 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-10-2023 [Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	IVA: \$41.182 Total: \$405.300

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

## Factura 953

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: 6a3189a226d9e765717ab401b1ae43bf221657a01f79d419b07d4b04be08439509631c30251fc75c1af1f9d6bfba9b5

Factura electrónica Serie: FE Folio: 953 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-10-2023 [Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	IVA: \$95.559 Total: \$598.500

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados

## Factura 954

Factura electrónica

**DIAN** CUIFE: aa91b19e20de134d70ea41425294b62cb004c8c73d95fac1f5ad9257abb9ef1884352202515ade4968bfa326f  
8343b

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 954  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-10-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	IVA: \$231,353 Total: \$1,580,766

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

## Factura 955

Factura electrónica

**DIAN** CUIFE: f22ee3f3645454c63052d466eb8069fe14c431c56d58f1a5300d61afdb028841b95432b21203241b9e5a3646c0  
54de72

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 955  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-10-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	IVA: \$231,353 Total: \$1,580,766

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

## Factura 998

Factura electrónica

**DIAN** CUIFE: 2d7a144400aebc83b87edcef71f562c8fc9fa4244ce366dee50f69c0abba14d8df7e03f6cfeb241dcab04c536e9  
aa06

Factura electrónica  
Serie: FE  
Folio: 998  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 30-10-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901420935 Nombre: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC	NIT: 901170344 Nombre: MERKAORGANICO NATURAL S.A.S.	IVA: \$214,504 Total: \$1,431,894

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: CI MIPYME ANCESTRAL FOODS SAS BIC

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
PostalZone	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

[n.gov.co/.../2d7a144400aebc83b87edcef71f562c8fc9fa4244ce366dee50f69c0abba14d8df7e](https://n.gov.co/.../2d7a144400aebc83b87edcef71f562c8fc9fa4244ce366dee50f69c0abba14d8df7e)

En consecuencia, el Juzgado:

## RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
<b>ESTADOS #</b> ____ 67 ____
<b>Hoy 03 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecd785ea14d8b514590c327fea1361f6245ba2313b081ce55f010aa48821150**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00652**  
**Asunto: Inadmite**  
**Interlocutorio Nro. 934**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de entrega de inmueble, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte solicitante indicar la fecha de incumplimiento del acuerdo celebrado en la Cámara de Comercio, con el fin de establecer si se cumplen con los presupuestos pactados para ordenar la comisión.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de de entrega de inmueble.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  67  </u></p> <p>Hoy 03 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d5d8c81f12978e1b60a08df3d7f6930bd02066d9d812274b9c1f2c82ee44f**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2024-00656-00
Demandante	EDIFICIO TORRE LA VEGA P.H. con Nit 811019228-8
Demandados	MARIA CONSUELO GIRALDO ARISTIZABAL C.C no. 42.139.917 JHON ALEXANDER LOZANO HINESTROZA C.C 71.254.618
Asunto:	Decreta medidas de embargo

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tienen los demandados MARIA CONSUELO GIRALDO ARISTIZABAL y JHON ALEXANDER LOZANO HINESTROZA, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 001-763381 de la Oficina de Registro Zona Sur de Medellín.<sup>1</sup>

**La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.**

Los datos de identificación de los intervinientes se encuentran consignados en el cuadro introductorio de este auto.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

---

[documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co)  
[consultorespropiedadhorizontal@hotmail.com](mailto:consultorespropiedadhorizontal@hotmail.com).

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cf2ec61fa33038900294a8a15bc7bcea97c2443d4fc13331100a5f15ab58a**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00679-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 924

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra de JHON MARIO RAMÍREZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **28.951.646** por concepto de capital (Obligación 5536620007157024) adeudado en el pagaré aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 07 de marzo de 2024, y hasta la cancelación total de la obligación.

**B).** Por la suma de \$ **2.418.349** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2023 hasta el 06 de marzo de 2024, conforme lo peticionó la parte demandante liquidados sobre la anterior suma.

**C).** Por la suma de \$ **70.655.130** por concepto de capital ( **el pagaré Nro. 14400254.**) adeudado en el pagaré aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la

Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **07 de MARZO de 2024**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**D).** Por la suma de \$ **10.001.680** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2023 hasta el 06 de marzo de 2024, conforme lo petitionó la parte demandante liquidados sobre la anterior suma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Téngase a **HERRERA ROMERO ABOGADOS SA**, para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

**SEXTO:** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente,  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. \_67\_\_\_\_\_**

Hoy, 03 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a763b867a13490e22e16e9b4864bc802af80b253fb811f2722666ab0e1708c4**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00691-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 931

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** De conformidad con el numeral 5to del Art. 420 del C.G del P., deberá manifestar de forma clara y precisa si el pago de las sumas pretendidas depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.
- 2.** Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, la tasa de interés pretendida.
- 3.** De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.
- 4.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN</b>
Se notifica el presente auto por
<b>ESTADOS #</b> _____67_____
<b>Hoy 03 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a35bba9ffa8c75ea02e7834e81135aa0dfaf5669175b4634a326b02ddeed2**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** No. 884

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00721-00

**ASUNTO:** Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **JHON KENEDY OLAYA VÉLEZ** en contra de **MARTA CECILIA ARANGO VÉLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 3.890.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro.

Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**CUARTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**QUINTO.** Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **ANA ISABEL NEGRETE SÁNCHEZ**, actúa a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el endoso correspondiente.

**SEXTO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

J.C.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**   67  

Hoy **03 de mayo de 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126cf1e8fa37735c55ff396a7e5ee74aaf26a0768e475e49800ec2b0f7b6838**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**